

BARRANQUILLA, **12 SET. 2019**

000760

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

(PAGINA WEB)

Señor(a)
JOSE ABELARDO CURE BARRIOS
CARRERA 50 No 76 - 82 LOCAL 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 00000915 DEL 2019 EXPEDIENTE: POR ABRIR
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG233628805CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00000915 del 27 de MAYO de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	JOSE ABELARDO CURE BARRIOS

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 16 SEP 2019

Fecha de des fijación: 20 SEP 2019

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Jairo Pacheco-Abogado contratista.

Reviso: Karem Arcón-Profesional Especializado

L.S.
P/166
10-09-19

472

Servicios Postales
N.º de S.A.
N.º 900-42917-9
D.º 25 6 36 A 55
Caja Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

RRANQUILLA,

11 JUL. 2019

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 08002084
Envío: YG233628805CO

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

000588

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE ABELARDO CURE BARRIOS

ior(a)
ior(a)
**SE ABELARDO CURE BARRIOS
RRERA 50 NO 76 - 82 LOCAL 1
RRANQUILLA-ATLANTICO.**

Dirección: KR 50 76-82 LOCAL 1
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO

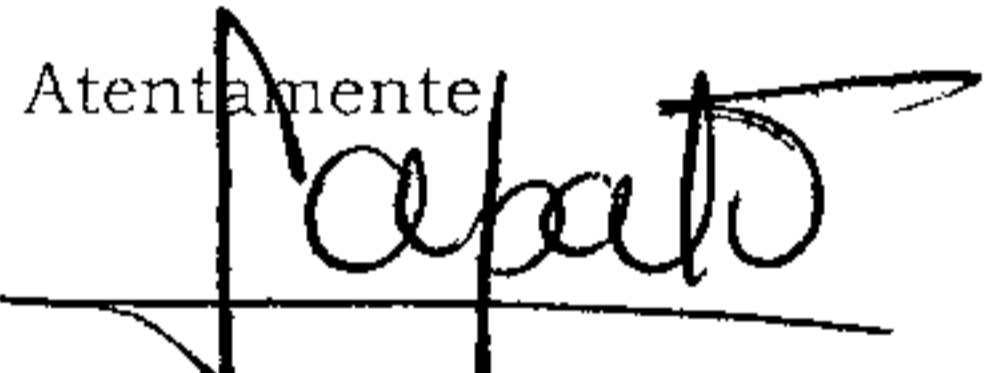
Código Postal: 980020434
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2019 10:19:33
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

**Actuación Administrativa: AUTO: 00000915 DEL 2019 EXPEDIENTE: POR ABRIR
?: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG231195554CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:00000915 del 27 de Mayo 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	JOSE ABELARDO CURE BARRIOS

Se adjunta copia íntegra del AUTO:00000915 del 27 de Mayo 2019 No 17 folios.

Atentamente


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Acalia Pérez. Abogado contratista.
Reviso: Evaristo Arteta-Prof. Universitario



Ministerio de Ambiente
Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **13 JUN. 2019**

E - 0 0 3 5 8 1

Señor (a):
JOSE ABELARDO CURE BARRIOS
Carrera 50 No.76 – 82 Local 1
Barranquilla – Atlántico

REF: Auto

0 0 0 0 0 9 1 5

En atención al Radicado No.0002024 del 8 de marzo de 2019, al traslado por competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, respecto a su solicitud acerca de la presunta explotación de materiales para la construcción en manos de terceros en los predios denominados "Santa Helena Lote 2 y Faldas de Aguaviva" ubicados en los municipios de Puerto Colombia y Tubará – Atlántico, esta corporación formula pliego de cargos al señor William Badio Cuesta, por el desarrollo de actividades de extracción de materiales para la construcción sin contar con los permisos de licencia ambiental, emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, esta corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, da como atendida su solicitud contenida en el Informe Técnico 000354 del 25 de abril de 2019.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir

I.T: 000354-2019

Proyectó: David Fontalvo – Contratista (Amira Mejía B. Superv.)

Revisó: Liliانا Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Zapata

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@cr autonoma.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 JUN 2019 E-003399

Señor (a)
WILLIAM BADIO GUESTA
Propietario Finca Santa Helena lote 2
Km 11 Via Juan Mina
Tubará Atlántico

Ref Auto 00000915

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental, ubicada en la calle 66 No. 54-43 Piso 1º dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por Abrir
T. 000347/2019
Proyecto David Fontalvo - Contratista (Amira Mejía B. - Superv.)

Calle 66 No. 54-43
PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@cr-autonoma.gov.co
www.cra-autonoma.gov.co



LS
10/06/19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000009 15 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Qué a través de Radicado No.0018790 del 30 de Noviembre de 2016, mediante el cual la señora Carmen Cabarca Ávila informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la explotación a manos de terceros, de materiales para la construcción en la parte posterior de la finca "Faldas de Agua Viva" de su propiedad.

Que a través de Radicado No.0002047 del 10 de marzo de 2017, mediante el cual la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, presenta queja a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por la explotación de materiales para la construcción sobre el título minero ABB-141, de su propiedad, a manos de terceros.

Que a través de Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor William Badio Cuesta por presunta explotación de materiales para la construcción en los predios "Faldas de Aguas Viva" y "Santa Helena Lote 2" ubicado en los municipios de Puerto Colombia y Tubara – Atlántico.

Que a través de Radicado No.0001950 del 6 de marzo de 2019, mediante el cual la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, presenta queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por la explotación de materiales de construcción sobre título minero ABB-141, de su propiedad, a manos de terceros, solicitando realizar visita técnica al lugar, *"con el fin de verificar la ocurrencia de las intervenciones realizadas y tomar los correctivos necesarios, a efectos de salvaguardar y proteger el estado ambiental de la zona y la seguridad de las personas que laboran allí, así mismo determinar el posible impacto que estas personas ocasionaron por la remoción de la capa vegetal"*

Que a través de Radicado No.0002024 del 8 de marzo de 2019 la Autoridad de Licencias Ambientales, realiza traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, del radicado ANLA No.20190175351-000 del 15 de febrero de 2019, a nombre del señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, identificado con Cedula de ciudadanía No.9.069.226. por los siguientes hechos: Realización de minería ilegal en la finca Santa Helena, Fraude Procesal, Falsedad Material en Documento Público, Invasión de Tierras y obtención de Documento Público Falso.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificando los hechos denunciados, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000009 15 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

visita de inspección técnica de fecha 15 de marzo de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000347 del 12 de abril de 2019, como también realizaron visita de inspección Técnica de fecha 15 de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000354 del 25 de abril de 2019 en el que se señala lo siguiente:

INFORME TÉCNICO 000347 DEL 12 DE ABRIL DE 2019,

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Al momento de la visita de inspección realizada el día 15 de marzo de 2019, se observó que actualmente en el área se desarrollan actividades de extracción de materiales para la construcción, tipo caliche.

Se observó 2 volquetas y 1 retroexcavadora realizando actividades de extracción y cargue de materiales para la construcción, estas labores se efectúan sin ninguna medida de orden ambiental y de seguridad.

*Se observó 3 frentes activos de extracción, la pérdida de cobertura vegetal y los fuertes cambios en la geomorfología de la zona, son evidencia de las arduas labores mineras desarrolladas, las cuales se efectuaron sin ningún tipo de permiso ambiental y minero. Adicionalmente se observan frentes antiguos de explotación, sin evidencia de la implementación de un plan de mitigación y abandono que permite restaurar el daño ambiental ocasionado. Estas actividades, se desarrollan sobre el título minero ABB-141, sin la autorización de su propietario, **CEMENTOS ARGOS S.A.***

Después de verificar la información catastral del área correspondiente a la explotación irregular de materiales, se evidencia que los frentes de explotación activos e inactivos, se localizan en los predios “Santa Helena Lote 2 y Faldas de Aguas Viva” ubicado en los municipios de Puerto Colombia y Tubara – Atlántico.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA ARGOS S.A.

- Copia de la solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería con radicado No.20169110642862.
- Copia de la Resolución GSC 000434 del 24 de mayo de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual, se concede el amparo administrativo en el título minero ABB-141, “Ordenando a la alcaldía municipal de Puerto Colombia y Tubará y Galapa, ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan terceros indeterminados, dentro del área del título minero ABB-141.”

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000009 15 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

- Copia del certificado de registro minero del contrato de concesión ABB-141 expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Cementos Argos S.A.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de inspección técnica realizada el 15 de marzo de 2019 se observaron los siguientes hechos de interés:

- En las coordenadas $10^{\circ}58'02,12''N - 74^{\circ}55'38,50''W$, $10^{\circ}58'1,29''N - 74^{\circ}55'39,98''W$ y $10^{\circ}58'2,43''N - 74^{\circ}55'38,44''W$. localizadas en los predios de "Santa Helena Lote 2 y Faldas de Aguas Viva", se realizan actividades de explotación de materiales de construcción, en el momento de la visita se observó 1 retroexcavadora y 2 volquetas cargando material extraído. El personal se negó a firmar el acta.
- Se evidencian tres frentes activos de explotación, los cuales se desarrollaron sin ninguna medida de orden ambiental y de seguridad industrial (sin bermas, sin canales perimetrales en la pata de los bancos, sin señalización, sin manejo de material particulado).
- Los frentes de explotación tienen altura promedio de 10 metros con taludes de 90° a lo largo del área explotada.
- No hay evidencia en campo de recuperación geomorfológica y paisajística de los taludes abandonados.
- No existen obras civiles en las áreas de explotación que mitiguen los impactos causados por las actividades mineras.

CONCLUSIONES

De la visita realizada al área de objeto de la queja, se concluye lo siguiente:

- En las coordenadas $10^{\circ}58'02,12''N - 74^{\circ}55'38,50''W$, $74^{\circ}55'39,98''W$ y $10^{\circ}58'2,43''N - 74^{\circ}55'38,44''W$, localizadas al interior del título minero ABB-141, se realizan presuntas actividades irregulares de explotación de materiales para la construcción, sin autorización del titular del título minero, que para este caso es Cementos Argos S.A.
- Estas explotaciones irregulares de materiales para la construcción, tipo caliche, se desarrollan en los predios Santa Helena Lote 2 y Faldas de Agua Viva; el predio Santa Helena lote 2, de propiedad del señor William Badio Cuesta, cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades y un procedimiento sancionatorio ambiental, abierto, impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017.

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

- Con relación al predio Faldas de Agua Viva, a través de Radicado No.0018790 del 30 de noviembre de 2016, la señora Carmen Cabarcas Ávila Alvaro, propietaria del mismo, informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico sobre la realización de actividades de minería, en su predio, por parte de terceros, como respuesta a su solicitud, la autoridad ambiental, a través de la Resolución 000775 del 31 de octubre de 2017, impuso medida preventiva de suspensión de actividades sobre el predio Santa Helena lote 2 e inicio procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **WILLIAM BADIO CUESTA**.
- La Agencia Nacional de Minería, mediante resolución GSC0004324 del 24 de mayo de 2017, concede amparo administrativo en el título minero ABB-141, *“ordenando a la alcaldía municipal de Puerto Colombia, Tubará y Galapa, ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de trabajos y obras mineras que realizan terceros indeterminados, dentro del área del título minero en mención.”*
- El señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, no ha cumplido medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la autoridad ambiental, mediante la Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017.
- La pérdida de cobertura vegetal y los fuertes cambios de geomorfología de la zona, son evidencia de las arduas labores mineras desarrolladas, las cuales se efectuaron sin ningún tipo de permiso ambiental.
- Los frentes activos de explotación, se desarrollaron sin ninguna medida de orden ambiental y de seguridad industrial.
- Los frentes antiguos de explotación, no tienen evidencia de implementación de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el daño ambiental ocasionado.
- El desarrollo irregular de las actividades mineras, en los predios Santa Helena lote 2 propiedad del señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, y Faldas de Agua Viva, afectó la cobertura vegetal y geomorfológica de área, causando deterioro sobre los recursos naturales agua, suelo, aire y fauna, violando el decreto 1076 del 2015.

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante la Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un proceso sancionatorio ambiental contra el señor William Badio Cuesta, por presunta explotación de materiales para la construcción en los predios “Santa Helena Lote 2 y Faldas de Aguas Viva” ubicado en los municipios de Puerto Colombia y Tubara – Atlántico.

Jpaal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

Mediante Resolución GSC 000434 del 24 de mayo de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, en la que se concede amparo administrativo en el título minero ABB-141 ordenando a la alcaldía municipal de Puerto Colombia, Tubará y Galapa, municipios del departamento del Atlántico, a ordenar desalojo y suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan terceros indeterminados, dentro del área del título minero ABB-141, esto de acuerdo a Radicado No.20169110642862 ante la Agencia Nacional de Minería presentado por la EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.

Mediante de Radicado No.00178790 del 30 de noviembre de 2016, la señora Carmen Cabarcas Ávila, informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico acerca de la realización de actividades de minería, en su predio, sin su autorización. Dando como resultado el informe técnico 000341 del 11 de mayo de 2017, concluyendo que las actividades presuntamente se llevan a cabo por el señor William Badio Cuesta. Propietario del predio Santa Helena, debido a que obedece a una extensión de la explotación realizada en el mismo.

Según la información que reposa en el Informe Técnico y los hechos evidenciados durante la visita de inspección técnica realizada el día 15 de marzo de 2019, procede esta Corporación a verificar los hechos y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

En cuanto a la realización de actividades de aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas

De acuerdo a lo observado en visita técnica, existe desarrollo de actividades mineras en la extracción de materiales para la construcción sin ningún tipo de título minero, licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, contemplado en el decreto 1076 de 2015.

INFORME TECNICO 000354 DEL 25 DE ABRIL DE 2019,**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

Actualmente en el área se desarrollan actividades irregulares de extracción de materiales para la construcción, tipo caliche.

Durante la visita realizada el día 15 de marzo de 2019, se observaron 2 volquetas y 1 retroexcavadora realizando actividades de extracción y cargue de materiales para la construcción; se observa que estas labores se efectúan sin ninguna medida de orden ambiental y de seguridad.

J. J. J.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000009 15 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

Se evidencian 3 frentes activos de extracción; se observa que la pérdida de cobertura vegetal y os fuertes cambios en la geomorfología de la zona, son producto de las arduas labores mineras desarrolladas, las cuales se efectuaron sin ningún tipo de permiso ambiental.

Adicionalmente se observan frentes antiguos de explotación, sin evidencia de la implementación de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el daño ambiental ocasionado.

Estas actividades, se desarrollan sobre título minero ABB-141, sin la autorización de su titular, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

Después de verificar en el Geoportal de IGAC la información catastral del área correspondiente a la explotación irregular de materiales, se evidencia que los frentes de explotación se localizan en los predios Santa Helena Lote 2 y Faldas de Agua Viva.

DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR ANLA (RAD.0002024 del 8 de marzo de 2019)

- **ANEXO1:** Denuncia penal instaurada por el señor José Abelardo Cure Barrios, por las irregularidades presentadas en la inscripción de compraventa del predio denominado "Santa Helena Lote 2" a nombre del señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, interpuesta en la notaría décima de Barranquilla, el día 27 de enero de 2014.
- **ANEXO2:** Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Barranquilla, instaurada por el señor José Abelardo Cure Barrios, contra el señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, por fraude procesal, invasión de tierras y obtención de documento público falso.
- **ANEXO3:** Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **WILLIAM BADIO CUESTA** por presunta explotación de materiales para la construcción en los predios "Santa Helena Lote 2 y Faldas de Agua Viva".

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de inspección técnica realizada el 15 de marzo de 2019 se observaron los siguientes hechos de interés:

- En las coordenadas 10°58'02,12"N – 74°55'38,50"W, 10°58'1,29"N – 74°55'39,98"W y 10°58'2,43"N – 74°55'38,44W. localizadas en los predios de "Santa Helena Lote 2 y Faldas de Aguas Viva", se realizan actividades de explotación de materiales de construcción, en el momento de la visita se observó 1 retroexcavadora y 2 volquetas cargando material extraído. El personal se negó a firmar el acta.

Japuz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

- Se evidencian tres frentes activos de explotación, los cuales se desarrollaron sin ninguna medida de orden ambiental y de seguridad industrial (sin bermas, sin canales perimetrales en la pata de los bancos, sin señalización, sin manejo de material particulado.
- Los frentes de explotación tienen altura promedio de 10 metros con taludes de 90° a lo largo del área explotada.
- No hay evidencia en campo de recuperación geomorfológica y paisajística de los taludes abandonados.
- No existen obras civiles en las áreas de explotación que mitiguen los impactos causados por las actividades mineras.

CONCLUSIONES

De la visita realizada al área de objeto de la queja, se concluye lo siguiente:

- En las coordenadas 10°58'02,12"N – 74°55'38,50"W, 74°55'39,98"W y 10°58'2,43"N – 74°55'38,44"W, localizadas al interior del título minero ABB-141, se realizan presuntas actividades irregulares de explotación de materiales para la construcción, sin autorización del titular del título minero, que para este caso es Cementos Argos S.A.
- Estas explotaciones irregulares de materiales para la construcción, tipo caliche, se desarrollan en los predios Santa Helena Lote 2 y Faldas de Agua Viva; el predio Santa Helena lote 2, de propiedad del señor William Badio Cuesta, cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades y un procedimiento sancionatorio ambiental, abierto, impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017.
- Con relación al predio Faldas de Agua Viva, a través de Radicado No.0018790 del 30 de noviembre de 2016, la señora Carmen Cabarcas Ávila Alvaro, propietaria del mismo, informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico sobre la realización de actividades de minería, en su predio, por parte de terceros, como respuesta a su solicitud, la autoridad ambiental, a través de la Resolución 000775 del 31 de octubre de 2017, impuso medida preventiva de suspensión de actividades sobre el predio Santa Helena lote 2 e inicio procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **WILLIAM BADIO CUESTA**.
- La señora Carmen Cabarcas Ávila Álvaro, propietaria del predio "Faldas de Agua Viva", a través de Radicado No.0018790 del 30 de noviembre de 2016, informó a la corporación Autónoma Regional del Atlántico, la realización de actividades de minería, en su predio, sin su autorización, como respuesta a su solicitud, la autoridad ambiental, emitió informe técnico No.000341 del 11 de mayo de 2017, concluyendo "que las actividades realizadas en el predio denominado "Faldas de Agua Viva", son llevadas a cabo por los explotadores

Japay

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

del predio “Santa Helena Lote 2”, debido que a obedece a una extensión de la explotación “Santa Helena Lote 2”

- La pérdida de cobertura vegetal y los fuertes cambios de geomorfología de la zona, son evidencia de las arduas labores mineras desarrolladas, las cuales se efectuaron sin ningún tipo de permiso ambiental.
- Los frentes activos de explotación, se desarrollaron sin ninguna medida de orden ambiental y de seguridad industrial.
- Los frentes antiguos de explotación, no tienen evidencia de implementación de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el daño ambiental ocasionado.
- El desarrollo irregular de las actividades mineras, en los predios Santa Helena lote 2 propiedad del señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, y Faldas de Agua Viva, afectó la cobertura vegetal y geomorfológica de área, causando deterioro sobre los recursos naturales agua, suelo, aire y fauna, violando el decreto 1076 del 2015.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

De lo antes descrito, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades explotación de materiales para la construcción, sin contar con título minero, licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, así como el incumplimiento de la Resolución 000775 del 31 de octubre de 2017, que las actividades desarrolladas en los predios “Santa Helena Lote 2 y Faldas de Aguas Viva, Ubicada en el municipio de Puerto Colombia y Tubará– Atlántico, por parte del señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, se desarrollan sin contar con los instrumentos de control ambiental que garanticen el no deterioro de los recursos naturales de acuerdo con lo señalado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, de manera previa a la realización de dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente,*

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

*Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento las actividades explotación de materiales para la construcción en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, como las realizadas por **WILLIAM BADIO CUESTA** en los predios “Santa Helena Lote 2 y Faldas de Aguas Viva” ubicado en los municipios de Puerto Colombia y Tubara – Atlántico; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.*

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000009 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

“(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la **WILLIAM BADIO CUESTA**, es decir, las actividades de extracción de materiales para la construcción sin contar con licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales para la construcción, permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, de manera que se evidencia el continuo de actividades mineras incumpliendo la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Resolución 000775 del 31 de octubre de 2017.

En consecuencia, de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por el señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, ubicado en los municipios de Puerto Colombia y Tubara – Atlántico, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

“Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.”

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0.0 0 009 15 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

“Incumplimiento del Decreto 1076 del 2015 (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA), Numeral 1, Literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

...
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil

Impacto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000009151 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

(250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. ”

Así mismo en el Literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2. Ibidem:

“ Casos que requieran permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

....
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto”

Con respecto al aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.”

“Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”

“Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de

copias

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000009 15 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

Teniendo en cuenta, que **WILLIAM BADIO CUESTA**, realizó presuntamente actividades de extracción de materiales para la construcción sin contar con licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal violando la medida preventiva de suspensión de actividades según lo dispuesto en la Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017, al continuar realizando actividades de extracción de materiales para la construcción sin contar con las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos a partir del desarrollo de las actividades antes descritas, las cuales se llevaron sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la actividad de extracción de materiales para la construcción, no atiendo el cambio en la geomorfología del área, generación de procesos erosivos, sin control y revegetalización de taludes que mitiguen la afectación paisajística, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a través de diferentes actos administrativos

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía 9.069.226, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito

C. B. C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000915 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO 1: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de actividades de explotación de materiales de construcción sin contar previamente con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO 2: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, en lo referente a la obtención previa del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción.

CARGO 3: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal del área intervenida por las actividades de extracción de materiales de construcción, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

CARGO 4: Presuntamente haber incurriendo en incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta mediante Resolución No.000775 del 31 de octubre de 2017

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor **WILLIAM BADIO CUESTA**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.000347 del 12 de abril de 2019 y el Informe Técnico No.000354 de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

Super

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000009.15 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A WILLIAM BADIO CUESTA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARA - ATLANTICO”

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

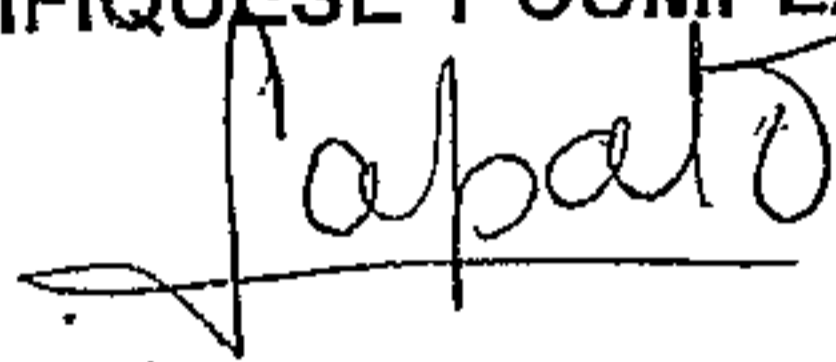
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

27 MAYO 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: Por Abrir

I.T. No.000347/000354 - 2019

Proyectó: David Fontalvo – Contratista (Amira Mejía –Superv) 